

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 321

Proceso Nº: 76001-33-33-008-2020-00111-00
Demandante: Carlos Andrés Munar Castañeda
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Acción: Cumplimiento

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 12 de la Ley 393 de 1997.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Andrés Munar Castañeda, presentó demanda contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de solicitar el cumplimiento del artículo 28 de la Constitución Política, artículos 159 y 162 de la Ley 769 de 2002, artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto Unificado de Prescripción en Materia de Tránsito ISO 9001:2015 del 17 de junio de 2019, elaborado por el Ministerio de Transporte.

Como fundamento de la presente Acción, el demandante señaló que, el 18 de febrero de 2020, solicitó ante el Municipio de Santiago de Cali, la prescripción de las sanciones originadas por los Comparendos Nos. 76001000000002654329 del 11 de abril de 2012 y 76001000000003620817 del 24 de septiembre de 2012; sin embargo, el Ente Territorial no ha querido declarar de oficio ni a solicitud de parte la referida prescripción.

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 393 de 1997, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona natural o jurídica para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento es improcedente en los siguientes casos:

- a) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela.
- b) Cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.
- c) Para el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En el sub iudice, la parte actora pretende que, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, así como el Concepto Unificado de Prescripción en Materia de Tránsito ISO 9001:2015 del 17 de junio de 2019, el Ente Territorial declare la prescripción de las sanciones originadas por los Comparendos Nos. 76001000000002654329 y 76001000000003620817 del 11 de abril y 24 de septiembre de 2012, respectivamente.

En esa medida, estima el Despacho que la Acción de Cumplimiento, en este caso, resulta ser improcedente de conformidad con la causal señalada en el literal b), toda vez que, el actor cuenta con otro medio de defensa para controvertir las decisiones que considere contrarias a derecho, proferidas al interior del procedimiento administrativo adelantado en su contra con ocasión de multas de tránsito.

Lo anterior en razón a que, la figura de la prescripción de los Comparendos del 11 de abril y 24 de septiembre de 2012, puede ser alegada dentro del proceso administrativo, o en el de cobro coactivo que le adelante el Ente Territorial, o a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, el cual resulta ser el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de derechos objetivos y garantías particulares.

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado en providencia del 15 de noviembre de 2018¹, al analizar un caso análogo al aquí estudiado, así:

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 44001-23-40-000-2018-00093-01(ACU), C.P. Rocio Araujo Oñate.

"...3.3.2. En el sub judice la parte actora pretende que la Superintendencia de Puertos y Transporte en acatamiento de las normas invocadas, revoque las resoluciones administrativas proferidas y, en su lugar, ordene el archivo de las investigaciones originadas en las Órdenes de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte (...)

3.3.3. Para la Sala, los argumentos anteriormente expuestos deben ser conocidos por el juez natural, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del CPACA, para que se determine si hay lugar a dejar sin efectos los actos administrativos proferidos por la autoridad accionada, toda vez que son asuntos de fondo que no deben ser resueltos a través de la acción de cumplimiento, pues no dependen solamente de la observancia de una ley o acto administrativo.

3.3.4. En consonancia con lo anterior, recuerda la Sala que el fin último de la acción de cumplimiento es procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, en aquellos casos en que las autoridades públicas no dan estricto cumplimiento al deber jurídico o administrativo que les es exigible y que, la controversia propuesta en el caso de la referencia va más allá de exigir el cumplimiento de la disposición invocada como incumplida y en tal medida, requería que el juez natural realizara un análisis de fondo a toda la actuación administrativa desplegada.

3.3.5. De esta manera, para la Sala las peticiones de las empresas demandantes devienen improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, pues éste disponía de otro mecanismo de defensa judicial, como se dijo en precedencia, para lograr la revocatoria de los actos administrativos proferidos por la entidad accionada...."

De ahí que, el derecho que el accionante cree tener, en principio, debía ser reclamado ante la Entidad Territorial en sede administrativa, como en efecto lo hizo y, luego, en sede judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, atacando el acto administrativo por el que se le negó tal prerrogativa.

Sobre el particular, se reitera que, la Acción de Cumplimiento no es el mecanismo procesal procedente para dirimir conflictos sobre el contenido y alcance de previsiones legales que consagran garantías o conceden derechos particulares como lo son las normas que regulan la prescripción de la acción de cobro respecto a las sanciones por violación a las reglas de tránsito.

Ahora, frente a la Sentencia del 11 de febrero de 2016, dictada por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro de la Acción de Tutela 2015-03248-00, a la que hace alusión el demandante con el fin de que proceda a la admisión de la presente Acción, debe señalarse que: (i) una sentencia de tutela dictada por el Consejo de Estado no constituye precedente judicial, pues no es una sentencia de unificación proferida en la forma fijada por la ley y (ii) en dicha Sentencia el problema jurídico consistió en determinar si las referidas autoridades judiciales incurrieron en defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 818 del Estatuto Tributario relacionado con el término de prescripción, lo cual dista de la controversia aquí planteada, que no es otra que la improcedencia de la Acción de Cumplimiento.

En ese orden de ideas, la ratio decidendi de dicha providencia no es aplicable al presente asunto, pues los supuestos fácticos y de derecho planteados en ese proceso difieren de los del caso bajo estudio.

Por otra parte, debe recordarse que el Juez de la Acción de Cumplimiento, pese a la existencia de otro instrumento judicial, podría pronunciarse de fondo en relación con la solicitud, siempre y cuando se acreditaran los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia de un perjuicio; no obstante, en el caso de la referencia, la parte interesada no probó tales extremos, por lo que, tampoco puede hablarse de un perjuicio inminente que haga procedente la Acción.

Finalmente, debe indicarse que, según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la procedencia de la Acción de Cumplimiento esta supedita a la constitución en renuencia de la Autoridad, por lo que se requiere de manera previa que el actor reclame el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

De los documentos anexos a la demanda, advierte el Despacho que, a través del Oficio No. 202041520100659011 del 22 de abril de 2020, el Ente Territorial dio respuesta a la petición de prescripción del actor **de forma favorable**, señalando lo siguiente:

"...se resuelve decretar y aplicar la prescripción de la acción de cobro originado en los mandamientos de pago a las órdenes de comparendos arriba mencionados, en virtud de lo contemplado en el decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), en el numeral cuarto 4° del artículo 817 modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014 (...)

Debe tener en cuenta que esta Secretaría de Movilidad decretó la prescripción de la resolución de las sanciones originadas por las ordenes de comparendo relacionadas en el cuadro anterior, pero esta no se ha reflejado en su estado de cuenta, toda vez, que hay que emitir un acto administrativo con la firma del jefe de oficina de contravenciones, el cual conlleva un procedimiento interno que es dispendioso. Es por ello que le solicito de la manera más cordial un término de treinta (30) días hábiles para ver colmadas sus pretensiones de conformidad con el Artículo 14 parágrafo de la Ley 1755 de 2015..."

Por lo anterior, es evidente que en este caso, no fue acreditado por parte de la actora el agotamiento del requisito de procedibilidad de la Acción de Cumplimiento, puesto que como se indicó previamente, el Ente Territorial no se ratificó en el incumplimiento de las normas invocadas sino que por el contrario accedió a declarar la prescripción de las sanciones originadas por los Comparendos Nos.

76001000000002654329 del 11 de abril de 2012 y 76001000000003620817 del 24 de septiembre de 2012, razón más para rechazar la presente Acción.

Así las cosas, al evidenciarse de manera diáfana (i) que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, (ii) no se cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y (iii) la ausencia de un perjuicio irremediable, la pretensión aquí estudiada resulta improcedente en el marco de la Acción de Cumplimiento, debiéndose en consecuencia rechazar la misma.

Supuestos fácticos y jurídicos que han sido reiterados por el Consejo de Estado, en sede de tutela, entre otras, Sentencias del 13 de diciembre de 2017², 12 de febrero³, 3 de mayo⁴ y 21 de junio de 2018⁵, en las cuales se estableció que, en los casos donde se rechazó por improcedente una Acción de Cumplimiento por pretenderse mediante esta la prescripción de sanciones por infracción de tránsito, no se vulneran derechos fundamentales, ni se desconocen precedentes jurisprudenciales. De la providencia se destaca:

"...El señor José Johnnier Serna Rodríguez, presentó acción de cumplimiento en contra del Instituto de Movilidad de Pereira, con el fin de que aquel acate los artículos 10, 11 y 159 de la Ley 769 de 2002, la Ley 1066 de 2006, el artículo 817 del Decreto 624 de 1989, el artículo 818 del Estatuto Tributario, el artículo 12 de la Ley 1005 de 2006 y el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, relacionados con la prescripción de sanciones por infracciones de tránsito.

El 12 de octubre de 2017 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pereira declaró improcedente la acción de cumplimiento porque estimó que el accionante contaba con otro mecanismo judicial, esto es, con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La anterior decisión fue confirmada el 2 de noviembre de la misma anualidad por el Tribunal Administrativo de Risaralda

(...) la parte actora hizo uso de este mecanismo constitucional con el fin de dejar sin efectos la providencia de 21 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, pues presuntamente, incurrió en vía de hecho por desconocimiento del precedente y de la Constitución Política. Esto, básicamente, con el argumento de que la sentencia cuestionada se fundamentó en una norma inaplicable al caso, en tanto no tuvo en cuenta que según el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, las sanciones impuestas por infracciones de tránsito prescriben en 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho y que esta se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, pero al no establecer el término de prescripción posterior, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario de acuerdo al cual, debe tenerse en cuenta un periodo de tiempo igual. Lo anterior, contrario a lo que, según su dicho, hace la autoridad de tránsito, es decir, utilizar el artículo 817 de la norma ibidem para justificar una prescripción de 5 años (...) debe precisarse que la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Risaralda está debidamente fundada, es decir cumple rigurosamente con los estándares de motivación, en tanto se seleccionaron las fuentes normativas aplicables al caso, acompañando el análisis de una cuidadosa adecuación de los hechos y las pretensiones a las instituciones y normas. En suma, las reglas de derecho aplicables a los casos fueron razonadamente elegidas, esto es, la autoridad accionada dio cuenta detallada del porqué de su decisión. En este orden de ideas, esta Sala de decisión observa que el tribunal de conocimiento fue acucioso en la verificación de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción de cumplimiento para tales pretensiones. (...) Así las cosas, efectuado un análisis de la providencia cuestionada proferida durante el trámite del sub lite mencionado y la normatividad aplicable, esta Sala de decisión debe concluir que no se configuró vía de hecho alguna. Lo anterior, debido a que, de un lado, en la Ley cuyo cumplimiento se reclama no contiene un mandato imperativo, indudable e inobjetable y, de otro, la demandante dentro de la acción de cumplimiento si contaba con otros mecanismos de defensa de sus derechos..."

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, la demanda de Acción de Cumplimiento, formulada por el señor Carlos Andrés Munar Castañeda, contra el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Juez

Firmado Por:

2 Sección Segunda, Exp. 2017-03140-00(AC), C.P. William Hernández Gómez.
3 Sección Segunda, Exp. 2017-03322-00(AC), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
4 Sección Cuarta, Exp. 2018-00142-00(AC), C.P. Milton Chaves García.
5 Sección Quinta, Exp. 2018-00142-01(AC), C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



**MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb03567547f905d8ddc9ddea8c7d70f684bbff16a3a59a46231d92f92a853d3

Documento generado en 21/07/2020 02:49:32 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.322

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00099-00
Demandante: Rubén Darío Rodríguez Ríos
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Rubén Darío Rodríguez Ríos, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderada judicial, instaura demanda contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios presuntamente causados con ocasión del presunto error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración en que incurrió la Entidad dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. 013-2009-00095-01.

↓ **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 del CPACA, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 2 de abril de 2020, según constancia expedida el 25 de junio del mismo año.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a la presentación de poderes y el escrito de demanda, observa el Despacho que las mismas fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012¹.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderada judicial, por el señor Rubén Darío Rodríguez Ríos, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones
 - Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (...)
"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Viviana Rico Blandón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.613.984 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 203.777 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 008 24
De 23 JUL 2020
LA SECRETARIA, 

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
514fa548afcaa4bbdd3ade8e3255bb63196725a79c27df8c7ef9d89a14abb85c
Documento generado en 21/07/2020 02:56:44 p.m.